

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN

DE VOCES LIBRES ESPAÑA

En virtud de las facultades que los Estatutos de Voces Libres España otorgan a su Junta Directiva y al objeto de lograr la consecución de los fines y desarrollar las actividades dispuestas en los Artículos 3 y 4 de dichos Estatutos se aprueba el siguiente REGLAMENTO:

CAPÍTULO I: SOCIOS Y OTRAS FORMAS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1. Socios.

1. Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con edad comprendida entre los catorce años cumplidos y treinta sin cumplir que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.
2. La asociación a Voces Libres España se adquiere a título individual previa solicitud del interesado requiriendo la manifestación voluntaria y responsable del solicitante, mediante la cumplimentación del formulario web y pago de la cuota de socios en www.voceslibresespana.com, e implicará:
 - A) La aceptación de los principios ideológicos que constituyen el pensamiento político de la Asociación.
 - B) El compromiso de cumplir los Estatutos, los reglamentos internos de la Asociación, así como cuantas normas de organización y dirección interna se desarrollen en el seno de esta.
 - C) La Junta Directiva mediante la Dirección de Organización admitirá o rechazará, con sucinta motivación, las solicitudes de asociación presentadas, así como informará a los socios en caso de que su solicitud haya sido rechazada, en cuyo caso se procederá al reembolso de la cuota abonada.
 - D) La aceptación de que todas las relaciones internas se realizarán mediante la dirección de correo electrónico que el socio designe en el momento de la inscripción o en otro momento que designe cualquier modificación.
 - E) La fecha de efectos de la asociación comenzará el día de la aceptación por parte de la Junta Directiva, sin necesidad de comunicación expresa de la referida admisión como socio.
3. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios/as:
 - A) Socios independientes, que serán aquellos adscritos únicamente a la

Asociación a nivel nacional.

- B) Socios universitarios, que serán aquellos adscritos a las asociaciones universitarias que hayan acordado su colaboración con la Asociación nacional. Los socios universitarios realizarán su inscripción a la Asociación nacional a través del mismo formulario que los socios independientes y posteriormente, en caso de existir una asociación colaboradora en su centro de estudios, podrán unirse a dicha entidad si así lo solicitan a través del cauce que ésta determine.
- 4. Los derechos y deberes de los socios serán los estipulados en los Estatutos de la Asociación.

Artículo 2. Simpatizantes

- 1. La simpatización con Voces Libres España supone una forma de inscripción alternativa a la asociación que implica menores derechos y deberes y que en cualquier caso no supone una membresía de pleno derecho.
- 2. Podrán ser simpatizantes de la Asociación aquellas personas con edad comprendida entre los catorce años cumplidos y treinta sin cumplir que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.
- 3. La simpatización a Voces Libres España se adquiere a título individual previa solicitud del interesado requiriendo la manifestación voluntaria y responsable del solicitante, mediante la cumplimentación del formulario web y pago de la cuota de socios en www.voceslibresespana.com, e implicará:
 - F) La aceptación de los principios ideológicos que constituyen el pensamiento político de la Asociación.
 - G) El compromiso de cumplir los Estatutos, los reglamentos internos de la Asociación, así como cuantas normas de organización y dirección interna se desarrollen en el seno de esta.
 - H) La Junta Directiva mediante la Dirección de Organización admitirá o rechazará, con sucinta motivación, las solicitudes de simpatización presentadas, sin necesidad de comunicación expresa del referido rechazo.
 - I) La aceptación de que todas las relaciones internas se realizarán mediante la dirección de correo electrónico que el simpatizante designe en el momento de la inscripción o en otro momento que designe cualquier modificación.
 - J) La fecha de efectos de simpatización comenzará el día de la aceptación por parte de la Junta Directiva, sin necesidad de comunicación expresa de la referida admisión como socio.
- 4. Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:
 - A) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.

- B) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
 - C) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.
5. Todos los simpatizantes las siguientes obligaciones:
- A) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
 - B) Cumplir y acatar el Reglamento de Régimen Interno de la entidad, si lo hubiera.
 - C) Contribuir al prestigio de la asociación
 - D) Respetar y no incurrir en agresiones, vejaciones o cualquier otro comportamiento análogo con cualquier socio o colaborador de la asociación, ni de manera pública ni privada.

CAPÍTULO II: JUNTA DIRECTIVA

Artículo 3. Composición

La composición de la Junta Directiva se ajustará a lo previsto en los Estatutos de la Asociación, pudiendo reunirse en su forma Permanente o Ampliada.

Artículo 4. Direcciones

1. Las responsabilidades específicas asignadas a los miembros de la Junta Directiva por parte de su Presidente tendrán la forma de Direcciones, y sus responsables ostentan el cargo de Director de su área de gestión específica.
2. Adicionalmente, podrán nombrarse Direcciones Adjuntas y/o un *International Officer* o cargos adicionales que podrán ser o no miembros de la Junta.
3. La designación de Directores es libre dentro de las funciones del Presidente, que podrá nombrar o cesar a los miembros de la Junta Directiva Ampliada y aumentar o reducir el número de Direcciones. Cuando se efectuase el cese de uno de los miembros originalmente electos por la Asamblea General, el Consejo Nacional mediante petición de la mayoría de sus miembros podrá solicitar la comparecencia del Presidente para que rinda cuentas de su decisión.
4. A efectos del funcionamiento básico de la asociación deberán existir de forma permanente las siguientes Direcciones:
 - A) Dirección de Organización, que cuando se compatibilice con la Secretaría de la Asociación desarrollará las funciones de:
 - Dirección de los trabajos administrativos.
 - Expedición de certificaciones.
 - Gestión de los libros de la Asociación y el fichero de Asociados.
 - En caso de que no existan otras Direcciones específicas al efecto, será el encargado de la coordinación territorial de la Asociación.
 - La gestión del área de Coordinación Territorial implicará: impulsar

las decisiones de la Junta Directiva en los territorios en los que esté presente la Asociación a través de los Delegados y Subdelegados, fomentar el trabajo de estos en sus respectivos territorios y promover la implementación de la Asociación en aquellos lugares donde aún no contase con una Delegación u otra forma de presencia orgánica.

- B) Dirección de Acción Política, que desarrollará las funciones de:
- Impulso ideológico de la Asociación.
 - Elaboración de propuestas políticas y posicionamientos.
 - Coordinación de los Grupos Sectoriales, si los hubiera.
 - En caso de que no existan otras Direcciones específicas al efecto, será el encargado de la comunicación y las relaciones institucionales de la Asociación.
 - La gestión del área de Comunicación incluirá: la coordinación de las redes sociales, el diseño e implementación de la identidad visual y la difusión de las ideas, valores y propuestas de la Asociación
 - La gestión del área de Relaciones Institucionales incluirá: el diseño de eventos públicos, el contacto con invitados y ponentes que participen en estos y la gestión de las relaciones con otras organizaciones.

CAPÍTULO III: ASOCIACIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 5. Asociaciones universitarias colaboradoras con marca Voces Libres

1. Los miembros de Voces Libres España podrán constituir en sus universidades asociaciones universitarias cuya denominación será Voces Libres y el nombre o las siglas de dicho centro y que deberán compartir los fines de la entidad a nivel nacional en los términos previstos en los Estatutos.
2. Sin perjuicio de dichos Estatutos, se entenderá que la denominación se ajusta a lo previsto en estos con la mera inclusión de las siglas VL en el nombre o cuando a la denominación "Voces Libres" se le agregue una segunda marca, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 6. Otras Asociaciones universitarias con acuerdos de colaboración con Voces Libres

1. Además de las asociaciones universitarias colaboradoras previstas en el anterior artículo, Voces Libres España podrá firmar acuerdos de colaboración con asociaciones de ámbito universitario previamente constituidas sin vinculación con la Asociación, cuyos miembros no pertenezcan a esta y cuya denominación no incluya la marca "Voces Libres". Esta colaboración se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos.
2. Adicionalmente, podrán nombrarse Delegados en aquellas universidades en los

que no se hubiera constituido aún ninguna asociación universitaria colaboradora con el objetivo de impulsar la fundación de esta misma y la adhesión de nuevos miembros

CAPÍTULO IV: DELEGACIONES AUTONÓMICAS

Artículo 7. Ámbito de las Delegaciones

1. Las Delegaciones comprenderán el ámbito de una Comunidad Autónoma. Se crearán cuando en esta haya al menos 10 socios o existan 2 o más asociaciones universitarias colaboradoras.
2. A efectos de cómputo del número de socios, estos podrán adscribirse a una segunda Comunidad Autónoma cuando se encuentren residiendo temporalmente en un lugar distinto al de su domicilio. Esta situación deberá comunicarse por escrito a la Junta Directiva vía correo electrónico.
3. Cuando no se cumpla el requisito mínimo de socios no podrá constituirse válidamente una Delegación. No obstante, y en aras de fomentar la implantación de la Asociación, cuando hubiera un número considerable de inscritos, ya sean socios o simpatizantes, podrán crearse los canales de comunicación internos y participación que establezca la Junta Directiva.
4. Se promoverá la asociación de aquellos inscritos que figurasen como simpatizantes, sobre todo cuando, existiendo cauces de participación y comunicación internos de ámbito autonómico, no se hubiera constituido aún una Delegación. Esta situación deberá considerarse en todo caso transitoria, por lo que los Delegados deberán impulsar las acciones oportunas para cumplir este objetivo.
5. Se reserva la posibilidad a la Junta Directiva de crear Delegaciones Exteriores de ámbito general o regional.

Artículo 8. Fines de las Delegaciones

1. El fin de las Delegaciones será coordinar la actividad de la Asociación e impulsar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva en las respectivas Comunidades Autónomas.
2. Las actividades de la Asociación en las distintas Comunidades Autónomas podrán ser propuestas por el Delegado Autonómico o el resto de miembros y realizadas previa aprobación de la Junta Directiva nacional y del Delegado Autonómico, si lo hubiera. De la misma forma, la Junta Directiva podrá ordenar al Delegado Autonómico la organización de aquellas actividades y la implementación de decisiones que se consideren oportunas.
3. Los Delegados deberán enviar a la Junta Directiva nacional a través del Director de Organización o de Coordinación Territorial, si lo hubiera, un informe

trimestral en el que detallen sus actividades, objetivos y situación general de la Asociación en sus respectivas Comunidades Autónomas. La Junta Directiva evaluará dichos informes al objeto de supervisar el correcto desempeño de la Asociación.

Artículo 9. Asambleas Consultivas de las Delegaciones.

1. Los socios de una Comunidad Autónoma en la que está constituida una Delegación podrán reunirse en Asamblea Consultiva para debatir el funcionamiento general de la Delegación, a propuesta de la Junta Directiva o de la mitad de los socios de dicha Comunidad, siempre que en esta haya al menos 20 socios.
2. Los miembros de la Junta Directiva podrán participar en las Asambleas Consultivas. En todo caso, al menos un miembro de la Junta Directiva estará presente, y será el encargado de presidir la Asamblea.

Artículo 10. Delegados Autonómicos

1. Las Delegaciones estarán dirigidas por un Delegado Autonómico, a los que se podrán sumar Subdelegados provinciales cuando se considere oportuno. Ambos tipos de cargos serán designados por la Junta Directiva nacional.
2. Podrán nombrarse Delegados Autonómicos aunque no se dieran los requisitos para crear una Delegación con el fin de fomentar la implantación de la Asociación en el territorio correspondiente.
3. De la misma forma, cuando se cumplieran los requisitos para la constitución de una Delegación pero no se hubiera nombrado un Delegado, la Junta Directiva nacional asumirá de forma transitoria las funciones propias del cargo. Se llevarán a cabo las acciones necesarias para garantizar que esta situación no se alargue en el tiempo indefinidamente.
4. El Director de Organización o, en su caso, el de Coordinación Territorial, mantendrá una vía de comunicación permanente con los Delegados a fin de apoyarles en sus tareas y supervisar el adecuado funcionamiento de la estructura territorial de la Asociación.

Artículo 11. Equipos Coordinadores

1. Las Delegaciones plenamente constituidas podrán contar con un Equipo Coordinador formado por el Delegado Autonómico, los Subdelegados provinciales que existiesen y los Delegados de las asociaciones universitarias colaboradoras con sede en la Comunidad Autónoma, así como hasta 3 miembros más designados por la Junta Directiva nacional a propuesta del Delegado Autonómico. Cuando la Delegación no estuviera plenamente constituida pero se hubieran nombrado al menos dos Subdelegados podrá

igualmente crearse el Equipo Coordinador formado únicamente por estos y el Delegado.

2. Los miembros de los Equipos Coordinadores podrán asumir parte de las funciones de los Delegados, en cuyo caso ostentarán el cargo de Responsables Autónomos de las áreas que se establezcan. Sus funciones serán asignadas a propuesta del Delegado previa aprobación de la Junta Directiva nacional.

CAPÍTULO V: GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 12. Creación y tipos de Grupos de trabajo

1. Serán constituidos por la Junta Directiva Nacional por iniciativa propia o a petición del Consejo Nacional.
2. Los Grupos de trabajo son un espacio de participación de los socios, que tienen el derecho a ser informados de su existencia y a formar parte de estos en los términos que establece el presente Reglamento.
3. Los Grupos de trabajo podrán ser de dos tipos: organizativos o sectoriales:
 - A) Grupos de trabajo organizativos: tienen por objeto ampliar el equipo de trabajo de las Direcciones de la Junta Directiva. Los miembros de estos Grupos serán seleccionados de entre los socios por el Director competente de cada área, que dirigirá el grupo, y serán nombrados por la Junta Directiva.
 - B) Grupos de trabajo sectoriales: tienen por objeto tratar temas determinados de acción política y la elaboración de propuestas y posicionamientos de la Asociación sobre dichos temas. El Director de Acción Política será el encargado de dirigir y coordinar estos grupos, pudiendo nombrar un Coordinador para cada grupo específico. La adscripción a los grupos sectoriales será libre entre los socios.
4. Excepcionalmente la Junta Directiva podrá crear grupos de trabajo específicos distintos a los organizativos y sectoriales cuando se considere necesario para abordar una cuestión concreta de la Asociación cuyos fines sean distintos al trabajo de las Direcciones o la elaboración de propuestas de acción política. Serán miembros de estos grupos los socios que determine la Junta Directiva, pudiendo ser la adscripción libre o selectiva.

CAPÍTULO VI: CONSEJO NACIONAL

Artículo 13. Funciones

1. El Consejo Nacional ejerce funciones de asesoramiento, consulta y seguimiento de las decisiones al objeto de cooperar en la consecución de los fines de la asociación, además del resto de facultades otorgadas por los Estatutos y los presentes Reglamentos.
2. La Junta Directiva deberá, en todo caso, informar al Consejo Nacional de las decisiones y documentos aprobados en su seno. Adicionalmente, cuando así lo decida el Consejo Nacional por mayoría simple, dichas decisiones y documentos serán sometidas a la ratificación del mismo.
3. El Consejo Nacional, como órgano de participación de los Delegados Autonómicos y universitarios, supervisa y coordina la implantación territorial de la Asociación. El Director de Organización o el Director de Coordinación Territorial en su caso impulsa y coordina el trabajo de los Delegados en su seno.
4. Los Delegados rendirán cuentas de su trabajo trimestralmente en el Consejo Nacional, en el formato que se acuerde.

Artículo 14. Miembros

1. El Consejo Nacional está integrado por:
 - A) La Junta Directiva
 - B) Los Delegados Autonómicos.
 - C) Un número variable de Consejeros designados por la Asamblea General en función del número de asociados y que será fijado por la Junta Directiva saliente cada año. Cualquier socio podrá presentar su candidatura al Consejo Nacional durante el transcurso de la Asamblea General.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el anterior apartado el Presidente podrá invitar a participar en el Consejo Nacional a cualquier socio con voz pero sin voto.
3. Cuando en el periodo entre dos Asambleas Generales ordinarias se produjera la baja de la mitad de los Consejeros elegidos por los afiliados se procederá a una nueva elección parcial para cubrir los puestos vacantes.

Artículo 15. Reuniones

1. El Presidente de la Asociación dirigirá las reuniones del Consejo Nacional, que serán trimestrales. Estas podrán celebrarse de forma telemática cuando así lo acuerden la mayoría de sus miembros. En cualquier caso, se garantizará la posibilidad de asistencia a todos los miembros.
2. Las reuniones del Consejo Nacional podrán celebrarse en cualquier momento a petición de un tercio de sus miembros o a instancia del Presidente de la Asociación.
3. Los acuerdos del Consejo Nacional sólo serán válidos cuando se encuentren reunidos la mitad más uno de sus miembros y se adoptarán por mayoría simple.

En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

4. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, el Director de Organización o el Director de Coordinación Territorial, si lo hubiera, la presidencia de las reuniones del Consejo Nacional.

CAPÍTULO VII: CANALES DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES

Artículo 16. Redes sociales

1. La Asociación contará con cuentas públicas en aquellas redes sociales que determine la Junta Directiva, que estarán gestionadas por el Director de Comunicación o el socio en quien delegue sus funciones.
2. Cuando se considere oportuno y previa deliberación del Consejo Nacional podrán crearse cuentas de la Asociación correspondientes a una Comunidad Autónoma o Universidad en las que hubiera constituida Delegación o asociación colaboradora. Dichas cuentas serán gestionadas por el Delegado correspondiente o el Responsable del Equipo Coordinador o miembro de la Junta Directiva de la asociación colaboradora en quien este delegase sus funciones.
3. Las cuentas en redes sociales de la Asociación estarán destinadas a la difusión de su actividad, y en ningún caso podrán usarse para autopromoción de ninguno de sus miembros. No se considerará como autopromoción la difusión de entrevistas, artículos, intervenciones públicas u otros posicionamientos efectuados por los miembros de la Junta Directiva, el Consejo Nacional y socios autorizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. Chats internos

1. Con el fin de garantizar la participación interna la Junta Directiva podrá crear chats internos de la asociación en aquellas plataformas que considere convenientes. Existirá al menos un chat de información general al que podrán unirse todos los inscritos en la Asociación, y podrán crearse a su vez chats territoriales de ámbito autonómico, provincial, universitario o exterior, así como chats correspondientes a los grupos de trabajo que se creasen.
2. El acceso a los chats será mediante invitación de la Junta Directiva o de las personas autorizadas por esta. Cualquier uso indebido de la potestad de invitar podrá ser motivo de sanciones en virtud de lo dispuesto en los Estatutos y demás Reglamentos de la Asociación.
3. Serán miembros de todos los chats que se creen en el seno de la Asociación al

menos el Presidente y el Director de Organización o el Director de Coordinación Territorial, en su caso, además de los demás socios que se prevean por adscripción territorial, grupal u orgánica.

4. Los chats oficiales de la Asociación se registrarán por las siguientes normas:
 - A) Está permitido:
 - Mandar alguna información de interés de la Asociación a fin de sugerir algún posicionamiento.
 - Proponer acciones y actividades en las regiones o centros universitarios a las que pertenezcan los inscritos.
 - Plantear dudas sobre el funcionamiento y organización de la Asociación.
 - Solicitar información sobre la actividad de los miembros de la Junta Directiva, Delegados y otros socios con responsabilidades dentro de la Asociación.
 - Interactuar entre miembros sobre cuestiones relacionadas con la Asociación.
 - Cualquier otra actividad que entre dentro del sentido común y lo anteriormente expuesto.
 - B) No está permitido:
 - Las faltas de respeto entre miembros.
 - Autopromoción o promoción de terceros. Los únicos post que se enviarán serán los de la Asociación a efectos comunicativos y de difusión.
 - Mantener conversaciones ajenas a la acción de la Asociación o enviar mensajes reiterativos e irrelevantes que dificulten el objetivo comunicativo de los chats.
 - Enviar imágenes o vídeos en cualquier formato que no estén directamente relacionados con algún tipo de actividad de la Asociación.
 - Cualquier actividad ilícita o tipificada como delito en el Código Penal.

Artículo 18. Correo electrónico

1. La dirección de correo electrónico de la Asociación es voceslibresespana@gmail.com, y podrá ser modificada sin necesidad de alterar los presentes Reglamentos.
2. El correo electrónico de la Asociación es la principal vía de comunicación oficial con la Junta Directiva y demás órganos directivos de la Asociación, y será a través de este que se considerarán plenamente válidos todos aquellos documentos y peticiones dirigidas a estos mismos.
3. De la gestión del correo electrónico se encargarán los miembros de la Junta Directiva en función del asunto a tratar. De forma general, será el Director de Organización el encargado de la gestión y mantenimiento de la cuenta de correo.

Disposición adicional primera.

1. A efectos de promover la cooperación externa de personas mayores de treinta años con la asociación, la Junta Directiva podrá acordar un Reglamento que especifique el desarrollo, finalidades e implicaciones de esta nueva figura de colaboración.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación del Reglamento.

1. El presente Reglamento podrá ser modificado, previo acuerdo de la Junta Directiva.
2. Las modificaciones del Presente reglamento entrarán en vigor 15 días después de su publicación en la página web de Voces Libres España, incluyendo la última versión la fecha de su publicación, salvo que dicha modificación disponga lo distinto.
3. Las modificaciones del presente reglamento no producirán efectos retroactivos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este reglamento entrará en vigor 15 días naturales después de su publicación en la página web de Voces Libres España.